

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2012/00638, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 10 de marzo de 2020 se designó al **Dr. HALLAM GIANCARLO ESPITIA RIAÑO** identificado con C.C. 1.019.023.400 y T.P. 284.039 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **ESGUERRA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, el profesional del derecho a la fecha no se ha manifestado, a pesar de haberse remitido en tres oportunidades las comunicaciones de rigor, tanto por telegrama como vía correo electrónico tal como consta a folios 71 a 75 del plenario, por tanto, se ordena relevar del cargo al togado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al Dr. **ANDRÉS FELIPE OSPINA ROMERO** identificado con la CC 1.010.214.544 y portador de la TP 344.520 del C. S de la J, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00017), con el fin que represente los intereses de la ejecutada **ESGUERRA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (pipea.ospinaromero@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al **Dr. HALLAM GIANCARLO ESPITIA RIAÑO** identificado con C.C. 1.019.023.400 y T.P. 284.039 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **ANDRÉS FELIPE OSPINA ROMERO** identificado con la CC 1.010.214.544 y portador de la TP 344.520 del C. S de la J, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **ESGUERRA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama al profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022

Secretaria _____


vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00683, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que Caso la sentencia emitida por dicha Corporación y ordenó condenar en costas a la demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.00.000 m/cte. a favor de la demandante Sandra Patricia Rodríguez Acosta y la suma de \$2.500.000 a favor del demandante Jairo Armando Uscategui Rodríguez, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada Colfondos SA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022

Secretaria 

01 ABR 2022

81 MAR 2023

81 MAR 2023

81 APR 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) día del mes de marzo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/000705, informándole que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de enero de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR. 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 518-520), sin embargo, se evidencia que fue interpuesto en forma extemporánea, dado que debía presentar su inconformidad dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende impugnar conforme a lo previsto en el artículo 63 del C.P.T y S.S.; que para el caso que nos ocupa, el auto de fecha 28 de enero de 2022 el cual aprobó la liquidación de costas procesales, fue notificado por estado electrónico No. 10 del 31 de enero del presente año, y el recurso fue remitido por correo electrónico solo hasta el 03 de febrero del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto, fue presentado en término y la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone conceder el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificada con C.C. 1.031.137.752 y con T.P. 246.057 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 524.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 28 de enero de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-.

CUARTO: Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío de las diligencias al superior para que se surta la correspondiente alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015/00876, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, consignó el depósito judicial No. 400100008365895 por valor de \$9.489.455.00, suma que corresponde al valor de las costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 31 de enero de 2022 (fol. 156); sin embargo, previo a autorizar la entrega del título judicial en comento, se requiere al profesional del derecho para que allegue poder que lo faculte para recibir y cobrar títulos debidamente actualizado, habida cuenta que el que reposa a folio 164 a 165 del expediente, data del 10 de julio de 2015.

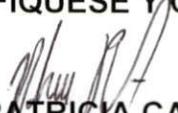
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin que allegue poder para recibir y cobrar títulos debidamente actualizado, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 31 ABR 2022
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00717, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

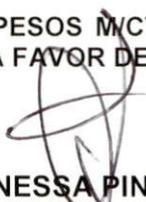
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES ASÍ:

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA CLEAN DEPOT S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JULIO EDISSON ORTEGA GIL.

LA SUMA DE QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA CLEAN DEPOT S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JULIÁN DAVID VANEGAS

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2016 00717 00
Demandante: JULIO EDISSON ORTEGA GIL Y OTRO
Demandado: CLEAN DEPOT S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° AO de Fecha 01 de 2022
Secretaria



01 ABR 2022

01 ABR 2022

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2017/00390, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 08 de marzo de 2021 se designó al **Dr. GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ** identificado con C.C. 79.8230.520 y T.P. 161.544 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.**, sin embargo, el profesional del derecho a la fecha no se ha manifestado, a pesar de haberse remitido en dos oportunidades por vía correo electrónico, tal como consta a folios 117 a 120 del plenario, por tanto, se ordena relevar del cargo al togado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del del C. S de la J, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2020-00420), con el fin que represente los intereses de la ejecutada **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (notificaciones.leneca@gmail.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al **Dr. GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ** identificado con C.C. 79.8230.520 y T.P. 161.544 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con CC 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del del C. S de la J, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama al profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022

Secretaria _____


vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2018/00540, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en por auto del 01 de marzo de 2021 se designó al **Dr. JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUIZ** identificado con C.C. 79.318.021 y T.P. 281.155 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP**, sin embargo, el profesional del derecho a la fecha no se ha manifestado, a pesar de haberse remitido en dos oportunidades por vía correo electrónico, tal como consta a folios 258 y 268 del plenario, por tanto, se ordena relevar del cargo al togado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. ALEJANDRA RAMOS VARGAS** identificada con CC 1.018.414.503 y portadora de la T.P. 193.972 del C S de la J, quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2020-00363), con el fin que represente los intereses de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (alejandra@arv-abogados.com), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al **Dr. JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUIZ** identificado con C.C. 79.318.021 y T.P. 281.155 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR a la **Dra. ALEJANDRA RAMOS VARGAS** identificada con CC 1.018.414.503 y portadora de la T.P. 193.972 del C S de la J, en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama al profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ** identificado con C.C. 1.101.686.146 expedida y con T.P. 215.162 del C.S. de la J., como quiera que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar en calidad de apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022

Secretaria _____


vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00201, informándole que la parte pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **18 MAR 2022**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por la apoderada de la demandada UGPP (fol. 128), se tiene que en término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de enero de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta excesiva a la establecida en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado el 155 de marzo de 2019 (fol. 61), por tanto, la norma aplicable es el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 15 de marzo de 2019, admitida el 26 de junio de 2019 contra la **UGPP**, siendo contestada la demanda por esta ultima el 27 de agosto de ese año; el 28 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; el 29 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento profiriendo sentencia en la que se condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de noviembre de 2015, en cuantía de \$1.832.562,35 para ese año, reconociendo las diferencias causadas por le mayor valor por la pensión que percibe de COLPENSIONES, finalmente, se declaró la compartibilidad entre la pensión restringida de jubilación y la de vejez.

Proveído que fue objeto de recurso de apelación por ambas partes, por lo que se ordenó el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, colegiatura que el 31 de agosto de 2021 confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial sin imponer costas, el 09 de diciembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 28 de enero del año en curso se aprobó la liquidación de costas por valor de \$877.803 a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que el reconocimiento de las mismas dentro de los procesos ordinarios laborales de primera instancia cuyos pedimentos son de menor cuantía, oscilan entre el 4% y el

10%, por tanto, se tiene que el valor de las costas (**\$877.803**) se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que deberá exonerarse del pago de la condena en costas, argumentando que en el presente asunto no actuó con temeridad o mala fe, sin embargo, la carencia de temeridad, no es razón justificable para el relevo de su pago, además, debe tenerse en cuenta que la imposición de las mismas se halla debidamente justificada, pues encontrándonos en materia laboral dentro de un proceso ordinario, las costas corresponden como consecuencia a quien sale vencido en juicio, tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P., y no como equivocadamente lo razona la togada en materia de lo contencioso administrativo; así mismo, no puede pasar de alto las gestiones realizadas por la parte demandante, que son inherentes al proceso para obtener lo pretendido, en este caso, interponer demanda, asistir a las audiencias, presentación de alegatos y demás, por lo que se puede deducir que la parte actora efectivamente incurrió en gastos, correspondiendo con esto a un criterio objetivo para su imposición.

Por lo expuesto, esta operadora judicial mantendrá incólume su decisión, por lo que no se repone el auto por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **\$877.803**.

Finalmente, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se:

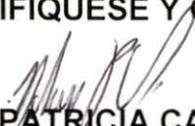
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022

Secretaria 

Proceso Ordinario: 110013105024 2019 00201 00

Demandante: JOSE JESUS ARCE ARIAS

Demandado: UGPP

8.1 ABR 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00462, informándole que la parte pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **18 MAR 2022**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por el apoderado de la demandada UGPP (fol. 123), se tiene que en término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de enero de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta excesiva a la establecida en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado el 24 de septiembre de 2019 (fol. 60), por tanto, la norma aplicable es el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." 772 341 18

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 24 de septiembre de 2019, admitida el 11 de marzo de 2020 contra la **UGPP**, siendo contestada la demanda por esta ultima el 30 de septiembre de 2020; el 01 de junio de 2021 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; el 23 de junio del mismo año se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento profiriendo sentencia en la que se condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la mesada adicional de junio en cuantía inicial a la que actualmente recibía, a partir del 05 de abril de 2016, autorizando el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud, así mismo, se condenó en costas en la suma de un salario M.L.MV. correspondiente a **\$908.523**.

Proveído que fue objeto de recurso de apelación por ambas partes, por lo que se ordenó el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, colegiatura que el 30 de septiembre de 2021 confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial sin imponer costas, el 09 de diciembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 28 de enero del año en curso se aprobó la liquidación de costas por valor de \$908.523 a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que el reconocimiento de las mismas dentro de los procesos ordinarios laborales de primera instancia cuyos pedimentos son de menor cuantía, oscilan entre el 4% y el 10%, por tanto, se tiene que el valor de las costas (**\$908.523**) se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que deberá exonerarse del pago de la condena en costas, argumentando que en el presente asunto no actuó con temeridad o mala fe, sin embargo, la carencia de temeridad, no es razón justificable para el relevo de su pago, además, debe tenerse en cuenta que la imposición de las mismas se halla debidamente justificada, pues encontrándonos en materia laboral dentro de un proceso ordinario, las costas corresponden como consecuencia a quien sale vencido en juicio, tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P., y no como equivocadamente lo razona la togada en materia de lo contencioso administrativo; así mismo, no puede pasar de alto las gestiones realizadas por la parte demandante, que son inherentes al proceso para obtener lo pretendido, en este caso, interponer demanda, asistir a las audiencias, presentación de alegatos y demás, por lo que se puede deducir que la parte actora efectivamente incurrió en gastos, correspondiendo con esto a un criterio objetivo para su imposición.

Por lo expuesto, esta operadora judicial mantendrá incólume su decisión, por lo que no se repone el auto por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **\$908.523**.

Finalmente, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00747, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá designó a la Sra. Juez como Escrutadora en la comisión 8.15 de la localidad de Kennedy Américas, para las elecciones de Congreso de la República realizada el 13 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR. 2022**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022
Secretaria



1 APR 1955

1 APR 1955

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00008, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **31 MAR 2022**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: ACEPTA la renuncia presentada por la **Dra. ANN JULIETH OSSES NIÑO** identificada con C.C. N. 1096220375 y T.P. N. 273.963 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada sustituta de la demandada **INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. EMILCEN BASTO MORENO** identificada con C.C. 63336292 y T.P. 128.318 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 331 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 01 ABR 2022
Secretaria

